



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 539

**Quito, lunes 28 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Machala: Sustitutiva para la aplicación del impuesto a la patente municipal.....	1
Cantón Machala: Para la fijación de la tarifa por la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo.....	8
Cantón Pedro Moncayo: Que establece el régimen administrativo de regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno de los predios urbanos y rurales.....	11
Cantón Sucúa: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, y canteras	16

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, el artículo 238, de la Constitución de la República, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Norma Suprema, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de la regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, del mismo cuerpo constitucional, establece en su último inciso que, los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 492 faculta a los municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el artículo 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el impuesto de patentes municipales que se aplicará de conformidad a lo establecido en el citado código.

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el impuesto de patente;

Que, en el inciso segundo del artículo 548 del COOTAD, determina que la tarifa del Impuesto Anual de Patente Municipal se establecerá mediante ordenanza;

Que, el I. Concejal Cantonal de Machala sancionó la “ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTÓN MACHALA”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 608, viernes 30 de Diciembre de 2011; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON MACHALA.**

CAPITULO I

HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DEBERES

Art. 1.- Hecho generador del impuesto.- El hecho generador del impuesto anual de patente, es el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales en el cantón Machala. De ejercerse más de una actividad el pago del impuesto se realizará por cada actividad de acuerdo a su patrimonio.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el GAD Municipal de Machala. La determinación, control y recaudación se hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patente, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el Cantón Machala que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Art. 4.- Deberes formales del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos del impuesto de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en la norma, tales como:

1. Inscribirse en el registro de contribuyentes del tributo de Patente, proporcionando los datos relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se efectúen.
2. Presentar su declaración anual sobre el patrimonio de la(s) actividad(es) comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales en la Sección Recaudaciones, y en el caso de las actividades obligadas a llevar contabilidad, adjuntar las declaraciones del Impuesto a la Renta, presentada en el S.R.I..
3. Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad, conservarlos por seis años, o mientras la obligación sea exigible.
4. Facilitar, a los funcionarios de la Sección Recaudaciones, la realización de verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para lo cual proporcionarán la información de libros, registros, declaraciones, u otros documentos pertinentes; e incluso permitirán la inspección física de las instalaciones y patrimonio de la(s) actividad(es) comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales, de ser requerido.
5. Exhibir la Patente Municipal actualizada, en un lugar visible, para el ejercicio de su(s) actividad(es).

CAPITULO II

INSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN EL REGISTRO DE PATENTE

Art. 5.- Inscripción en el registro de patente.- Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Machala, que inicien actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales, están obligadas a inscribirse en el Registro de Patentes de la Municipalidad dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inician sus actividades o de ser el caso si se registrase en un catastro diferente se deberá informar dentro del plazo establecido.

Art. 6.- Obligación de notificar en caso de cambios en el registro.- Toda persona natural, jurídica sociedades, nacionales o extranjeras que dejare de tener actividad generadora del impuesto a la patente municipal, deberá presentar el documento del cese de actividades del Registro Único de Contribuyentes, en el que se indicará la fecha que dejó de generar tributo. La Sección Recaudación de tributos del GAD Municipal de Machala, realizará el cobro de la patente municipal de conformidad a las fechas establecidas en el Art. 18 y Art. 19 de la presente ordenanza.

Así mismo, está en la obligación de comunicar por escrito, en especie valorada, cualquier cambio en los datos del registro.

Art. 7.- Actualización de la información.- La Dirección Financiera Municipal, a través de la Sección Recaudaciones, actualizará de manera permanente el catastro de Patentes, que contendrá la siguiente información:

1. Número de registro.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Titular o representante del negocio o empresa.
4. Número de cédula o registro único de contribuyentes.
5. Cédula del representante legal.
6. Firma del representante legal y del contador, si lo hubiere.
7. Obligación, o no, de que el contribuyente lleve contabilidad.
8. Domicilio del contribuyente, negocio o empresa.
9. Dirección del correo electrónico.
10. Descripción de actividad.
11. Fecha de inicio de operaciones.
12. Anualmente se complementaran los siguientes datos.
 - i. Monto del patrimonio con que opera la actividad el contribuyente.
 - ii. Pagos de patente anual.
13. Estado del contribuyente: activo o pasivo.
14. Observaciones.

CAPITULO III

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 8.- Sistemas de determinación.- La determinación del impuesto a la patente municipal se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o por actuación del sujeto activo.

Art. 9.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma, y con los requisitos que esta ordenanza dispone, una vez que se configure el hecho generador de este tributo.

Art. 10.- Determinación por el sujeto activo.- La administración establecerá la obligación tributaria en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme el Código Orgánico Tributario, directa o presuntivamente.

Art. 11.- Determinación directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y demás documentos

que posea; así como de los datos que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras instituciones; así como de otros documentos e información relacionada que exista en poder de terceros, y que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Art. 12.- Determinación presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundamentará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determina la ley respectiva, con la aplicación de la tabla establecida en el artículo 17 de la presente ordenanza.

En todo caso, el impuesto calculado presuntivamente no podrá ser menor al del año anterior.

CAPITULO IV

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Art. 13.- Ejercicio impositivo.- El ejercicio impositivo será anual, y comprenderá el lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Art. 14.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

El GAD Municipal de Machala podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad de los artesanos calificados, para fines tributarios. La falta de cumplimiento faculta a la institución a realizar la determinación tributaria correspondiente y ejecutar su cobro por el tiempo que hubiere infringido esta disposición.

En el caso de que el contribuyente sea artesano calificado y mantenga otra actividad que no esté dentro de la rama artesanal, deberá realizar el pago de la patente municipal en relación a los ingresos que no correspondan según lo establecido en el Art. 16 de la presente ordenanza.

Además conforme lo indicado en el Art. 14 de la Ley del Anciano, si el contribuyente es una persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago del impuesto a la patente municipal. Si la renta o patrimonio excede las cantidades antes señaladas, pagará el impuesto únicamente por la diferencia o excedente.

Así como en aplicación del Art. 47 numeral 4. de la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley de Discapacidad las personas con discapacidad tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto a la patente municipal, cuando su patrimonio no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas. En caso de superar este valor, se cancelará el impuesto por el excedente.

Art. 15.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración presentada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la Municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad a lo tributado al año anterior. En los casos que se demostrare un descenso en la utilidad de más del 50% en relación al promedio obtenido en los tres últimos años inmediatos anteriores el impuesto se reducirá hasta la tercera parte (33.33%).

Art. 16.- Base imponible.- La base gravable del impuesto, es el patrimonio como los ingresos obtenidos de la actividad con que cuentan los sujetos pasivos dentro del cantón. Para el efecto se considerará:

1. Para las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del patrimonio del ejercicio fiscal inmediato anterior; para cuyo efecto deberán entregar una copia de la Declaración del Impuesto a la Renta presentado al Servicio de Rentas Internas.
2. Si el contribuyente no está obligado a llevar contabilidad, debe presentar copia de la declaración del Impuesto al Valor Agregado al SRI; en el caso de aquellos contribuyentes cuya tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es 12% deberán presentar las declaraciones de los seis últimos meses, y para aquellos contribuyentes cuya tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es 0% deberán presentar la declaración del semestre del año anterior al pago.

La base imponible del impuesto será el total de ingresos de los documentos presentados. Si el contribuyente está inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado

Ecuatoriano (RISE), la base imponible del impuesto a la patente, será el monto de la actividad que realiza señalada en el RISE.

3. Todos los sujetos pasivos que funcionen en el cantón Machala están obligados a pagar el impuesto de patente, sea que los establecimientos fueren principales, sucursales o agencias. Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón, presentarán su declaración del impuesto especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales y tomando como base dichos porcentajes se determinará el valor de la base imponible que corresponda al GAD Municipal de Machala.
4. Los sujetos pasivos que con anterioridad han tenido actividades que regula esta ordenanza en otras jurisdicciones cantonales y que inicien actividades en este cantón, en el primer año deberán pagar el impuesto en función del patrimonio con que inicia su operación de acuerdo a la declaración debidamente sustentada que efectúen ante esta Municipalidad.
5. Si el sujeto pasivo cumple varias actividades con el mismo Registro Único de Contribuyentes, la base imponible del impuesto será el resultado del patrimonio declarado por actividad, presentado en un anexo por el sujeto pasivo debidamente notariado.
6. Si el contribuyente inicia su actividad por primera vez y la Sección Recaudaciones no pueda determinar su patrimonio, la base imponible del impuesto a la patente se calculará según el salario básico unificado vigente, aplicando la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	% DEL SBU
Comercial	10
Industrial	15
Financiera	15
Inmobiliaria	15
Profesional	10

Art. 17.- Tarifa del impuesto.-Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo precedente, se establece el impuesto anual de patente de la siguiente manera:

RANGOS	PATRIMONIO		TASA % DE PATENTE	LIMITE MINIMO (\$)	LIMITE MAXIMO (\$)
	DESDE (\$)	HASTA (\$)			
1	0,01	2.500,00			10,00
2	2.500,01	8.000,00	0,49%	12,25	39,20
3	8.000,01	32.000,00	0,50%	40,00	160,00
4	32.000,01	128.000,00	0,51%	163,20	652,80
5	128.000,01	512.000,00	0,52%	665,60	2.662,40
6	512.000,01	2.048.000,00	0,53%	2.713,60	10.854,40
7	2.048.000,01	4.629.630,00	0,54%	11.059,20	25.000,00
8	4.629.630,01	en adelante			25.000,00

La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

CAPITULO V

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 18.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos declararán el patrimonio de las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y profesionales y realizarán el respectivo pago de la Patente hasta el 31 de mayo de cada año. Para efecto de la declaración patrimonial, los sujetos pasivos adquirirán el respectivo formulario de declaración en la Tesorería Municipal.

Art. 19.- La fecha de exigibilidad.- La fecha de exigibilidad para el impuesto anual se establece a partir del 1 de junio, fecha desde la cual se cobrará el tributo de la patente más los intereses y multas señalados en esta ordenanza.

A partir del 1 de enero del siguiente año se considerará cartera vencida, y se aplicará la vía coactiva sobre bases patrimoniales presuntivas determinadas por la autoridad tributaria, con los respectivos intereses, multas y recargos, conforme lo dispone el acto administrativo respectivo.

Art. 20.- Documentos para el pago de patente municipal.- Los documentos que los sujetos pasivos están en la obligación de presentar a la Sección Recaudaciones, previa la cancelación del impuesto, son los siguientes:

1. Formulario 01 de patente con la declaración patrimonial de la actividad.
2. Copia del RUC vigente.
3. Copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, y nombramiento del representante legal en el caso de personas jurídicas.
4. Formulario de última declaración del Impuesto a la Renta, tanto para las personas naturales como jurídicas, presentado al SRI del ejercicio económico del año anterior.
5. En caso de bien inmueble propio presentar copia del pago del impuesto predial, o copia del contrato de arrendamiento en su caso.
6. Copia del permiso de funcionamiento vigente otorgado por la Empresa Pública Cuerpo de Bomberos de Machala.
7. Autorización de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo para actividades que causan afectación ambiental.
8. Autorización del administrador del camal municipal para actividades relacionadas con la venta de carnes de animales, de abasto, productos, subproductos y derivados cárnicos.

9. Copia del carnet emitido por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y CONADIS, según el caso.

10. Para personas jurídicas copia de escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil (por primera vez).

11. Para actividades de bares, discotecas o karaokes, presentará copia del certificado y/o carnet de salud del contribuyente emitido por el Ministerio de Salud Pública y fotos de la parte interna y externa del establecimiento. Además se solicitará aprobación de uso de suelo a la Dirección de Urbanismo. La Sección Recaudaciones realizará la inspección del lugar y emitirá el informe de aprobación..

Art. 21.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contengan.

Art. 22.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto de patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad a través del Registro Único de Contribuyentes -RUC-, aunque la actividad no se haya realizado. En caso de que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado.

Art. 23.- Pago individual por cada actividad.- Cuando uno o varios sujetos pasivos ejerzan individualmente o de manera conjunta, en uno o más establecimientos, más de una actividad generadora del impuesto, por cada una de ellas se declarará y pagará el impuesto de patente de acuerdo al patrimonio respectivo.

Art. 24.- Oficios persuasivos.- La Dirección Financiera podrá entregar oficios persuasivos al contribuyente en caso de incumplimiento de sus obligaciones, con la finalidad de que se cumpla con el respectivo pago pendiente. Los oficios persuasivos serán considerados de simple administración.

Art. 25.- Enmienda de la cuantía.- Si el sujeto contribuyente, considerare que existe error en el cálculo de la cuantía del impuesto, solicitará a la Dirección Financiera se proceda a su revisión mediante reclamo administrativo.

Art. 26.- Atribuciones de la Dirección Financiera.- Para efectos de la ejecución y control de este tributo, se otorgan a la Dirección Financiera, las siguientes facultades:

1. Solicitar al Registro Mercantil, Superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada.
2. Solicitar a las diversas cámaras de producción la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representantes, domicilio y capital de operación.
3. Requerir al Servicio de Rentas Internas bases de información de las declaraciones de Impuestos a la Renta de los contribuyentes.

Para el cumplimiento de las anteriores facultades, podrá iniciar procesos para la firma de convenios interinstitucionales que fueren necesarios, con los mencionados organismos u otros que permitan llevar adelante las facultades de control.

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 27.- Cobro de intereses por vencimiento del plazo de declaración.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que esta ordenanza establece, causará a favor de la Entidad Municipal y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 28.- Multa por falta de inscripción o de actualización de datos en el Registro de Patente.- Quienes estando obligados a inscribirse o a actualizar la información en el Registro de Patentes, y no lo hicieren dentro de los plazos señalados en esta ordenanza, serán sancionados, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa mensual, o por fracción de mes, del 0.5% del impuesto causado que se determine, y no superará el 50% del salario básico mensual unificado del trabajador en general. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó. La determinación del tiempo de funcionamiento, sin la respectiva inscripción o actualización, se hará en base a la información o indicios ciertos que posea Sección Recaudaciones.

Art. 29.- Multa por falta de declaración.- Cuando al realizar actos de determinación, la Administración Tributaria Municipal, comprobare que los sujetos pasivos del impuesto de Patente no han presentado las declaraciones a las que están obligados, los sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa mensual, o por fracción de mes, de retraso, equivalente al 0.5% del impuesto causado que no superará el 50% del salario básico mensual unificado del trabajador en general; o, su equivalente anual del 6% del impuesto causado, que no superará los seis (6) salarios básicos mensuales unificados del trabajador en general, por cada ejercicio fiscal que no hubiere declarado; valor que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de USD 30.00 por cada ejercicio fiscal.

Art. 30.- Sanción para los sujetos pasivos reticentes.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria no proporcionaren información, no comparecieren, o no facilitaren a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa del 6% del impuesto causado, determinado presuntivamente,

que no superará los seis (6) salarios básicos mensuales unificados del trabajador en general. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 31.- Sanción al incumplimiento de las obligaciones tributarias.- La Dirección Financiera Municipal, podrá hacer uso de las medidas necesarias contempladas en el Código Tributario y demás normas pertinentes para sancionar el incumplimiento de las obligaciones tributarias y particularmente, podrá disponer la clausura temporal o definitiva del establecimiento, siguiendo el debido proceso establecido en la ley.

Art. 32.- Clausura.- Se efectuará la sanción de clausura, cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en una o más de los siguientes causales:

1. Falta de inscripción y falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no cause tributos.
2. No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria.
3. Falta de pago de patentes mediante requerimiento de pago realizadas por la Sección Recaudaciones.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo, concediéndole el plazo de ocho (8) días para que cumpla con la obligación tributaria o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a clausurar los locales comerciales con la resolución respectiva, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un plazo de siete días, si es la primera vez y diez días en caso de reincidencia; y podrá levantarse en el momento que el contribuyente pague el impuesto, multas, intereses y recargos generados.

Cuando no sea factible ni materialmente posible, la ejecución de clausura se cerrará dicho procedimiento iniciando un nuevo proceso pecuniario que devendrá en la resolución sancionatoria respectiva.

Art. 33.- Destrucción de sellos, u oposición a la clausura.- La destrucción de los sellos que impliquen el reinicio de actividades sin la debida autorización, o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Requerimientos y cruce de información con organismos de control y otras fuentes de información.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los

deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de patente, la Municipalidad del Cantón Machala establecerá convenios interinstitucionales, y/o formulará requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañías, Superintendencias de Bancos, gremios de profesionales, cámaras de producción, etc.

Art. 35.- Reclamos.- Los contribuyentes, los responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Si la reclamación fuere oscura o no reune los requisitos establecidos en la norma, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo.

Reclamos que serán resueltos en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la aceptación del trámite.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la página web institucional, Gaceta Oficial Municipal y su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Machala, febrero 4 del 2016.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Alcaldesa (E) de Machala.

f.) Lcda. Noralma Veloz de Villarroel, Secretaria General (E).

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON MACHALA**, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias de enero 28 y febrero 4 del 2016, respectivamente.

Machala, febrero 5 del 2016.

f.) Lcda. Noralma Veloz de Villarroel, Secretaria (E.) General.

SECRETARIA GENERAL (E.) DEL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.

Machala, febrero 5 del 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a la señora Alcaldesa (e.), el original y las copias de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON MACHALA**, para su respectiva sanción y aprobación.

f.) Lcda. Noralma Veloz de Villarroel, Secretaria (E.) General.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Alcaldesa (E.) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala.

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON MACHALA**, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial y su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, febrero 5 del 2016.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Alcaldesa (E) de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON MACHALA**, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial por la Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte-Alcaldesa (e.) de Machala, a los cinco días de febrero del año dos mil dieciséis.

Machala, febrero 5 del 2016.

f.) Lcda. Noralma Veloz de Villarroel, Secretaria (E.) General.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MACHALA**

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es competencia de los gobiernos municipales planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el literal f), del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre;

Que, el primer párrafo del artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar”;

Que, el literal h) del artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial manifiesta: que es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;

Que, de conformidad al artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el numeral 2 del Art. 62 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, divide al servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), conceptualizando el transporte en Taxi como el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco

pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto y las ordenanzas que emitan los GADs. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN. Y dividiéndolo en dos subtipos convencionales y ejecutivos.

Que, el numeral 2.1 letra b) del Art. 63 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece las características de los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito podrán prestarse cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes para Taxi Convencional: Automóvil de 5 pasajeros, incluido el conductor y Taxi Ejecutivo: Automóvil de hasta 5 pasajeros, incluido el conductor.

Que, el Art. 295 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina que en todo momento, los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento durante el día y noche, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este Reglamento. A solicitud del pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado.

Que, el Art. 312 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, indica que la revisión técnica vehicular comprenderá entre los aspectos de revisión, el taxímetro y otros equipos de seguridad solo para taxis.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 006 CNC- 2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 712 de mayo de 2012, transfiere las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, a favor de los GADs municipales del país;

Que, el artículo 5 de la referida Resolución, establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, se encuentran dentro del Modelo de Gestión B y tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en los términos establecidos en la resolución, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública;

Que, mediante Resolución Nro. 073-DIR-2014-ANT de 27 de junio de 2014, el directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emite la Metodología para la fijación de tarifas del taxi convencional, metodología que fue reformada a través de Resolución 107-DIR-2014- ANT, el 02 de septiembre de 2014;

Que, con Oficio S/N de fecha 13 de noviembre del 2015, el Ing. César Mejía Torres, Presidente de la Unión de Taxistas de El Oro, solicitó al señor Alcalde de Machala, la revisión sobre la tarifa por el servicio de transporte público de taxis, además indicando que por más de tres años se viene cobrando por carrera mínima el valor de \$ 1.50 USD, pero debido a la nueva Ley de Transporte la cual les obliga el uso del taxímetro, dicho valor se encuentra regulado por debajo del valor que se viene cobrando actualmente, proponiendo sus parámetros para la calibración del taxímetro;

Que, mediante Resolución No. 596-2015, del 12 de noviembre de 2015 el I. Concejo del GAD Municipal de Machala, designó a los Miembros de la Comisión Técnica para realizar el Estudio Minucioso a la Tarifa del Servicio de Taxi de esta Jurisdicción;

Que, con Oficio No. 002-SC-CT, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Comisión Técnica antes indicada, presentó el Estudio de las Tarifas del Servicio de Transporte Público de Taxis, emitiendo las recomendaciones pertinentes; y,

Que, el I. Concejo del GAD Municipal de Machala, mediante Resolución No. 682-2015-S.O., del 24 de diciembre de 2015, resolvió aprobar el Oficio No. 002-SC-CT de diciembre 16 del 2015 de la Comisión Técnica designada para realizar el Estudio Minucioso referente a la tarifa del Servicio de Taxi dentro de esta Jurisdicción.

En uso de las facultades constitucionales y legales:

Expide:

La **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL CANTÓN MACHALA.**

ARTÍCULO 1.- Objeto: El objeto de la presente Ordenanza es la fijación de las tarifas que los usuarios pagarán por la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en la jurisdicción del Cantón Machala.

ARTÍCULO 2.- Ámbito: Se sujetarán a las disposiciones de la presente Ordenanza los usuarios del servicio y las operadoras autorizadas por el órgano competente, con sus conductores o conductoras, para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional o ejecutivo en el Cantón Machala.

ARTÍCULO 3.- Competencia: Es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, fijar la tarifa de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo, y establecer los mecanismos operativos que considere necesarios para el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigente.

ARTÍCULO 4.- Definiciones: Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se observarán las siguientes definiciones:

Arrancada: Cálculo monetario como resultado del tiempo que la unidad de taxi transita sin pasajeros. Es el primer rubro que se incorpora al valor de la tarifa, ya que es generado cuando inicia el servicio sin surgir variación alguna por la distancia recorrida entre el lugar de partida y el destino final.

Carrera: Traslado de pasajeros en una unidad de taxi debidamente autorizada, de un punto a otro, pudiendo ser la misma corta, intermedia o larga.

Carrera Mínima: Valor monetario mínimo que el usuario de este medio de transporte debe pagar por trasladarse de un punto a otro.

Distancia Recorrida: Valor monetario que representa cada kilómetro que recorre el vehículo durante la prestación del servicio, considerando todos los costos fijos, variables y de capital calculados.

Tiempo de Espera: Valoración monetaria del tiempo que la unidad de taxi se detiene durante la prestación de servicio, sin que finalice la carrera o llegue al destino final. La unidad es un minuto. Si el tiempo de espera es menor a un minuto el valor monetario será proporcional.

Tarifa: Precio que para el transporte de pasajeros y carga fijan las autoridades de tránsito y transporte terrestres.

Taxímetro: Instrumento de medición y control instalado en los vehículos de servicio de transporte, que progresivamente suman e indican en todo instante el valor que debe pagar el usuario considerando las variables de distancia recorrida y tiempo de funcionamiento del servicio.

Taxis Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

Taxis Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.

ARTÍCULO 5.- Del Taxímetro: Es de carácter obligatorio la instalación y uso del taxímetro para el cobro de las tarifas respectivas, debe funcionar durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros. El equipo deberá ser de tecnología homologada y certificada, deberá estar situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el usuario la lectura de la tarifa y precio de la carrera.

ARTÍCULO 6.- Tarifa Diurna: La tarifa de la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo durante el día se define de la siguiente manera:

HORARIO DIURNO: 06H00 a 20H00

- Arrancada \$ 0,50 (cincuenta centavos de dólar)
- Kilómetro de recorrido \$ 0,35 (treinta y cinco centavos de dólar)
- Minuto de espera \$ 0,08 (ocho centavos de dólar)
- Carrera mínima \$ 1,40 (un dólar, cuarenta centavos)
- Distancia carrera mínima recorrido 2.5 Km.

ARTÍCULO 7.- Tarifa Nocturna: La tarifa de la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo durante la noche es la siguiente:

HORARIO NOCTURNO: 20H00 a 06H00

- Arrancada \$ 0,50 (cincuenta centavos de dólar)
- Kilómetro de recorrido \$ 0,40 (cuarenta centavos de dólar)
- Minuto de espera \$ 0,10 (diez centavos de dólar)
- Carrera mínima \$ 1,60 (un dólar, sesenta centavos)
- Distancia carrera mínima recorrido 2.5 Km.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad: Los valores fijados en los artículos anteriores son de observancia obligatoria y de fiel cumplimiento por parte de los usuarios del servicio y conductores de las operadoras autorizadas a la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el Cantón Machala.

ARTÍCULO 9.- De la revisión técnica vehicular.- Todo vehículo que preste el servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo, deberá presentar el taxímetro en perfectas condiciones de funcionamiento, al momento de la revisión técnica vehicular.

ARTÍCULO 10.- Del Control.- Hasta que la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala EPMM-M asuma la competencia del control operativo del tránsito en el cantón, coordinará con la Jefatura Provincial de Tránsito de la Policía Nacional, la realización de los operativos de control necesarios para el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11.- Organismo responsable.- Para la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala EPMM-M el control y fiscalización del transporte comercial en taxis convencional y ejecutivo, dentro del cantón Machala.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los operadores de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo dentro del cantón Machala ubicarán en la parte exterior de sus unidades, los colores de la bandera de Machala y un adhesivo de identificación, según diseños proporcionado por la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala EPMM-M.

Segunda.- La inobservancia a las disposiciones, condiciones y tarifas fijadas en la presente ordenanza, por parte de las operadoras o conductores autorizados a la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y

ejecutivo dentro del cantón Machala, acarrea la imposición de las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa local que le sea aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo del GAD Municipal de Machala, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, Registro Oficial y página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Machala, febrero 18 del 2016.

f.) Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL CANTÓN MACHALA**, fue discutida y aprobada en primer y segundo debate en las sesiones ordinarias de febrero 4 y 18 del 2016, respectivamente.

Machala, febrero 19 del 2016.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MACHALA.

Machala, febrero 19 del 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al señor Alcalde, el original y las copias de la **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL CANTÓN MACHALA**, para su respectiva sanción y aprobación.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

f.) Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala.

En uso de la facultad concedida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, declaro sancionada la **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL CANTÓN MACHALA**, y ordeno su promulgación en el Registro Oficial y su publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 324 ibídem, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Machala, febrero 19 del 2016.

f.) Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde de Machala.

CERTIFICO:

Que la presente **ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL CANTÓN MACHALA**, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial por el Ing. Carlos Falquez Aguilar-Alcalde de Machala, a los diecinueve días de febrero del año dos mil dieciséis.

Machala, febrero 19 del 2016.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República, establece “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)

Que, el artículo 227 Ibídem dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución establece que es competencia exclusiva de la municipalidad formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el literal c) de los artículos 54 y 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen que los Municipios tiene entre otras, la siguiente función: “... c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.”;

Que, el artículo 466 del COOTAD dispone que sea atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón;

Que el Art. 66 numeral 26 de la Constitución, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas

Que, en el Registro Oficial N. 166 de fecha martes 21 de enero de 2014, se publica “La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Art. 43 ibídem, se agrega el artículo 481.1 en el cual en su parte pertinente dice: “**Excedentes o diferencias de terrenos en propiedad privada.-** Por excedentes de terrenos de propiedad privada se entiende aquellas superficies que forman parte de linderos consolidados, que supera el área original que conste el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. “El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.

Si el excedente supera el error técnico de medición, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos expedirán la ordenanza, para regular la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral y las condiciones socio económicas del propietario del lote principal.

Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.”

Que, de conformidad con lo que dispone el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, le corresponde al Concejo Municipal: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley...”

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República y el Art. 56 y el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, resuelve

Expedir:

La ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE AREAS DE TERRENO DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO MONCAYO.

Título I

OBJETO

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen administrativo de regularización de excedentes o diferencias que superen los errores de cálculo y/o error técnico de medición, de los predios urbanos y rurales del Cantón Pedro Moncayo, con el propósito de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de inmuebles.

Art. 2.- La Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo, a petición de parte o de oficio realizará mediciones a los terrenos de propiedad privada que se encuentren con linderos consolidados, con la finalidad de verificar y actualizar las dimensiones y superficies.

Si hubiere litigio judicial entre los propietarios de predios colindantes, la medición se efectuará cuando se haya resuelto el juicio con sentencia ejecutoriada.

Art. 3.- La Dirección de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, a petición de parte, inspeccionarán y realizarán verificaciones de linderos y superficies de terrenos con linderos consolidados para determinar, in situ, los excedentes y diferencias, con la finalidad de rectificar los errores de medición y regularizar el dominio; también lo harán de oficio cuando se tengan datos o presunciones que el catastro no coincide con los linderos y superficies reales.

TITULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Se entiende por excedente, la superficie que forma parte del terreno con linderos consolidados, que exceda de la constante en el título de propiedad.

Art. 5.- Se entiende por diferencia, el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la determinada en la última medición de un terreno debidamente delimitado.

Art. 6.- Área total.- Es la superficie total de un predio individualizado, con linderos y medidas precisas, considerado como cuerpo cierto.

Art. 7.- Cuerpo cierto.- Se considera como cuerpo cierto, si dentro del título traslativo de dominio, el inmueble objeto de traspaso de dominio, se delimita con su señalamiento de superficie, linderos y dimensiones, es decir, que se compra una propiedad determinada no una cantidad de metros cuadrados.

Art. 8.- Posesión: Se entenderá a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño por el lapso mínimo de 5 años: sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien otra persona en su lugar y a su nombre.

Art. 9.- Área afectada.- Se considera como área afectada aquella en la que no se permite construcción alguna y que son ocupadas y destinadas a:

- 1). Los proyectos de vialidad y equipamiento;
- 2). Los derechos de vías que constan en la Ley de Caminos para el Sistema Nacional de autopistas y líneas férreas;
- 3). Las franjas de protección de líneas de transmisión eléctrica, polductos;
- 4). Los acueductos o tubería de agua potable, y de riego, los ductos o tuberías de alcantarillado, considerados como redes principales;
- 5). Las franjas de protección natural de quebradas, aun cuando estas hayan sido producto de rellenos;

- 6). Drenajes naturales, esteros, canales de riego, riberas de ríos;
- 7). Las zonas inundables;
- 8). Los terrenos inestables o con pendientes, que de acuerdo al informe técnico de la Dirección de Planificación en base al PDOT, determinen que no es factible su utilización;

Art. 10.- Medición municipal.- Se entenderá por medición municipal para efectos de la presente Ordenanza, aquella practicada por la Municipalidad o realizada a solicitud del peticionario/a interesado/a en la adjudicación.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA RECTIFICACION Y REGULARIZACION DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS

Art. 11.- Cuando la superficie de un terreno sea superior a la prevista en el título de propiedad más el error técnico previsto en la Ordenanza Sustitutiva que reglamenta el Plan Físico y Ordenamiento del Cantón Pedro Moncayo, el o los propietarios solicitaran al Alcalde o Alcaldesa la rectificación y regularización del excedente.

Art. 12.- Serán considerados como beneficiarios/as de la regularización de excedentes, el propietario del lote mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El nudo propietario, es decir, aquel que tiene sólo la nuda propiedad, en razón de que sobre el inmueble pesa un derecho de usufructo, de uso o de habitación, podrá ser beneficiario en la aplicación de esta Ordenanza, para lo cual Secretaria General notificará a la persona que goce del usufructo, uso o habitación del inmueble; para que simplemente conozca del trámite de adjudicación y regularización del excedente o diferencia de área.

Art.- 13.- Requisitos para la adjudicación de excedentes.- Los propietarios/as que solicitaran la adjudicación del excedente de área de terreno, una vez que haya sido determinado conforme las reglas establecidas en la presente Ordenanza, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde/sa suscrita por el o los propietarios/as, requiriendo la adjudicación de excedentes del bien inmueble que mantiene en posesión;
- b) Comprobante de pago de la tasa por servicios, trámites administrativos e inspección, que en este caso será de cincuenta dólares americanos;
- c) No encontrarse impedida (o) para obligarse o contratar;
- d) Levantamiento topográfico geo referenciado UTM WGS-84 17S del predio, que contendrá cuadro de áreas, nombres y apellidos del/os solicitante/s y colindantes, ubicación, parroquia, sector, superficie, linderos, firma del profesional responsable, del posesionario/s y colindantes; en caso de negarse a firmar los colindantes, podrá suplir con una declaración juramentada, de no afectación a los colindantes;

- e) Copia del registro en el SENESCYT (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación) del profesional que elabora los planos;
- f) Probar la posesión del excedente o diferencia de terreno que se va adjudicar por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años;
- g) Partida de matrimonio o declaración juramentada que acredite la unión de hecho de ser el caso;
- h) Posesión efectiva en caso de herederos;
- i) Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de el o los poseionarios;
- j) Para el caso de personas jurídicas copia de los estatutos o constitución y nombramiento vigente del representante legal;
- k) Copia certificada de la escritura pública respecto del inmueble al que se pretende adjudicar el excedente;
- l) Certificado de gravámenes conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Pedro Moncayo;
- m) Declaración juramentada notariada de que se encuentra en posesión del excedente por más de cinco años y que no hay reclamo, discusión o propietario legítimo sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto al terreno del que se solicita la legalización;
- n) Carta del pago del impuesto predial;
- o) Certificado de no adeudar a la Municipalidad de él o los poseionarios;

Art. 14.- Contenido de la solicitud de adjudicación de excedente. La solicitud de excedentes de terrenos provenientes de errores técnicos de medición o cálculo que hiciere el propietario/s, deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos de el o los propietarios solicitantes de la adjudicación del excedente;
- b) Descripción del lote mal medido: ubicación, superficie, linderos, forma de adquisición, conforme consta en el título escriturario;
- c) Petición expresa de adjudicación del excedente;
- d) Compromiso de pago que corresponde al excedente establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros;
- e) Señalamiento de domicilio, teléfono y/o correo electrónico, para futuras notificaciones;
- f) Firma de él o los propietarios/as solicitantes de la adjudicación del excedente.

Art. 15.- Procedimiento.- La regularización de excedentes o diferencias que superen el error técnico de medición, será determinado vía Resolución Administrativa, emitida por la máxima autoridad del ejecutivo o su delegado, de acuerdo al siguiente proceso:

- a) Presentación de la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el artículo precedente, en la Secretaría General del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, para que se abra un expediente, en su primera providencia se dispondrá la aceptación a trámite con lo cual se remitirá;
- b) Al Director de Planificación para que presente el informe de regulación urbana y rural que contendrá entre otras cosas, las afectaciones existentes al predio, futuras vías circundantes al predio y aquellas que afectaren al mismo además deberá hacer constar si los excedentes se encuentra o no en zona de riesgo.
- c) Una vez recibido dicho informe Secretaria General remitirá a la Dirección de Avalúos y Catastros, a fin de que realice una inspección para verificar los linderos, dimensiones y superficie, cuyo informe contendrá:

a	Propietario	
b	Clave catastral	
c	predio	
d	El área escriturada m2	
E	El área real del terreno (levantamiento topográfico)	m2
F	La diferencia de área (e – d)	m2
G	ETAM Error Técnico Aceptable de Medición	m2
H	El área a considerar (f-g)	M2
I	El área de terreno a catastrarse	M2
J	El valor del metro cuadrado de terreno (Avalúos y Catastros)	USD
K	El precio de adjudicación del excedente	USD
L	Descuento según la tabla	%
M	El valor total del título de crédito por el predio a catastrarse	USD

- d) Una vez que se cuente con dichos informes se remitirá a Sindicatura Municipal, para que verifique la documentación presentada y emita el informe jurídico al Alcalde o Alcaldesa, a fin de que extienda la respectiva resolución.

Art. 16.- Si el excedente no supera el error técnico de medición, la Dirección de Planificación rectificara mediante resolución administrativa y notificara a la Dirección de Avalúos y Catastros, para que actualice el catastro y el avalúo de acuerdo al área real del inmueble.

Art. 17.- Una vez que presente el comprobante de pago o el convenio de pago, a través de Secretaria General se procederá a la entrega de la resolución administrativa de adjudicación.

Art. 18.- Con la resolución emitida por el Alcalde o Alcaldesa, se notificará a través de Secretaria General al o los beneficiarios, quienes en el término de tres días podrán pedir la aclaración, ampliación e impugnación si lo considera pertinente.

TITULO IV

PRECIO, FORMA DE PAGO POR EXCEDENTES

Art. 19.- Para determinar el valor a pagarse en caso de excedentes, se tomará como referencia el avalúo catastral actualizado.

Art. 20.- Cuando el proceso de rectificación y regularización sea a petición del propietario, al valor del precio de adjudicación del excedente constante en el informe, se aplicarán las siguientes tablas de descuentos:

Rango	Área ex cedente a regularizar (por rangos en m2)		Descuento (%)
	Desde	Hasta	
1	0,00	100,00	5
2	101,00	300,00	7
3	301,00	500,00	9
4	501,00	3.000,00	11
5	3.001,00	10.000,00	13
6	10.001,00	20.000,00	15
7	20.001,00	En adelante	17

Art. 21- Los beneficiarios tendrán la posibilidad de realizar su pago de las siguientes maneras:

- 1 De contado en efectivo o cheque certificado y en moneda de curso legal vigente a la fecha en el país.
- 2 A plazo hasta un máximo de 2 años, para el efecto se incrementará a cada cuota el interés legal vigente a la fecha de adjudicación, debiendo elaborarse una tabla de amortización, que formará parte de la escritura de hipoteca.

Art. 22.- Si el deudor cayere en mora en más de dos cuotas mensuales, se dará por vencida toda la obligación, para el cobro se iniciará la acción coactiva sujetándose a la ley.

TITULO V

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23.- La resolución administrativa de adjudicación emitida por la máxima autoridad del ejecutivo, deberá protocolizar conjuntamente con los siguientes documentos:

- a) El levantamiento topográfico geo referenciado UTM WGS-84 17S del terreno materia de la adjudicación;
- b) El título de crédito o documento que acredite la forma de pago del excedente de terreno, otorgado por la Tesorería Municipal;
- c) Copias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y documentos habilitantes de la institución.

A fin de poder inscribirse en el Registro de la Propiedad de Pedro Moncayo.

Art. 24.- Caducidad.- La adjudicación de excedente de área de terrenos cuyas escrituras no se hayan inscrito por cualquier causa, en el plazo de un año, contados desde la fecha de emisión de la resolución administrativa de adjudicación, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare.

TITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 25.- De las reclamaciones.- Los particulares que se consideren afectados por el proceso de declaratoria de adjudicación del excedente de área terreno, podrán presentar en cualquier tiempo, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;
- b) Certificado de gravámenes actualizado, del bien objeto del reclamo, donde conste la historial de dominio por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Pedro Moncayo;
- c) Certificado de la última carta de pago del impuesto predial respecto al bien reclamado;
- d) Certificado de no adeudar a la Municipalidad del o los reclamantes;
- e) Levantamiento topográfico del inmueble, en donde se indiquen ubicación, medidas, linderos y superficie;

Una vez recibido el escrito de oposición al proceso iniciado, en un plazo no mayor a 15 días la máxima Autoridad emitirá la resolución admitiendo o aceptando la oposición; de aceptar la oposición se dejara sin efecto la adjudicación respectiva.

Art. 26.- La declaratoria de nulidad, invalidez o extinción de la resolución administrativa de adjudicación de los excedentes o diferencia de áreas de terreno que realiza la municipalidad mediante resolución administrativa, que sea otorgada mediante vicios de dolo por parte de él o los solicitantes del bien inmueble se revertirá a la municipalidad; y, si apareciere el titular de ese inmueble se procederá actualizar el catastro, aclarando que los pagos y tasas efectuados por el solicitante no serán reembolsables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los linderos serán determinados considerando entre otros, los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; los elementos naturales existentes, como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

SEGUNDA.- Si bien las resoluciones de adjudicaciones una vez inscritas constituyen justo título de dominio, no enerva o lesiona el derecho que pueden tener terceros perjudicados.

TERCERA.- El Registrador de la Propiedad no inscribirá las escrituras de transferencia o transmisión de dominio de inmuebles, a cualquier título, si la superficie del terreno es menor o mayor a la prevista en el título anterior, si antes no se ha expedido la resolución que corresponda de acuerdo a los casos previstos en esta Ordenanza.

Tampoco inscribirá las escrituras que no tengan linderos con dimensiones y la superficie del inmueble.

CUARTA.- Normas supletorias. En todo cuanto no se encuentre contemplado en ésta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el COOTAD, Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Civil, Ley de Registro, ordenanzas del registro de la propiedad y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

QUINTA.- Derogatoria. Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente Ordenanza; pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y formas legítimas de adquirir el dominio.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada por el Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web del Gobierno Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, a los ocho días del mes de Octubre del año dos mil quince.

f.) Ing. Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General, GADMPM.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE AREAS DE TERRENO DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO MONCAYO**, fue discutida en dos debates para su aprobación, en sesión Ordinaria del diecinueve de Febrero del dos mil quince y en sesión Ordinaria del ocho de Octubre del dos mil quince. De conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización remito al señor Alcalde en original y copias de la mencionada ordenanza para su respectiva sanción y promulgación.- **CERTIFICO**,

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General, GADMPPM.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo, Cabecera Cantonal de Pedro Moncayo, a los ocho días del mes de Octubre del dos mil quince.- De conformidad a la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está en concordancia con la Constitución y leyes de la República **SANCIONÓ** la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se hará público su promulgación por los medios de difusión de acuerdo al Art. 324 ibídem.- **CÚMPLASE**.

f.) Ing. Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

Proveyó y firmo la presente.- **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE AREAS DE TERRENO DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO MONCAYO**, el señor Frank Borys Gualsaqui Rivera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Moncayo a los ocho días del mes de Octubre del dos mil quince.- **Certifico**.

f.) Dr. Alex Fernando Duque, Secretario General, GADMPPM.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SUCÚA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente

prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 19 del Reglamento del Régimen especial de pequeña minería y minería artesanal, las actividades de minería artesanal por su naturaleza especial de subsistencia, distinta de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías y patentes; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 264 de la Constitución de la República y artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sucúa,

Expide:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SUCÚA.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- Créase la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, con dependencia directa de la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, y establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar las competencias de áridos y pétreos, y gestión ambiental, por esta ordenanza regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y licencias ambientales, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón con responsabilidad técnica, seguridad ambiental, social y en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos. Se implementará con un Jefe de Unidad, personal profesional y técnico de apoyo.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Sucúa en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales

calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración

y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 9.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

- 1) Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para explotación de áridos y pétreos.
- 2) Mantener un registro actualizado de las autorizaciones que haya otorgado e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables.
- 3) Informar de manera inmediata a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal, conforme a la ley.
- 4) Determinar y recaudar las tasas correspondientes, de conformidad con la ley y las ordenanzas respectivas.
- 5) Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
- 6) Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos o cauces de ríos, lagunas, y canteras.
- 7) Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
- 8) Formular oposiciones y constituir servidumbres en consonancia con la ley y la normativa vigente.
- 9) Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente, que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros,

requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona humana o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art.16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles

afectaciones y cualquier persona humana que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento (20%) y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento (20%) y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad por medio del técnico responsable del control de áridos y pétreos dispondrá u ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 18.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar carpas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas humanas o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 1000 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial;
- f) En áreas declaradas para actividades turísticas como, remansos, quebradas, etc.; y,
- g) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 23.- De la consulta previa.- Las personas humanas o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y

servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, Dirección de Planificación Estratégica y la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas humanas o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 28.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 32.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 33.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal a través de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental bajo la responsabilidad del Jefe de ésta por delegación de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 34.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, de conformidad con la normativa nacional vigente y normas de esta ordenanza.

Art. 37.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el artículo 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

Art. 38.- Requisitos de la solicitud de los derechos mineros, explotación y tratamiento de áridos y pétreos.- La solicitud para obtener derechos mineros y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, o la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, con los siguientes requisitos:

- a. Formulario del GAD Municipal de Sucúa de solicitud de derechos mineros y autorización para explotar áridos y pétreos, realizado y firmado por un geólogo, ingeniero en minas o a fin, adjuntando su título reconocido en la SENESCYT.
- b. Uso y Ocupación de Suelo para explotación de materiales áridos y pétreos otorgada por la Dirección de Ordenamiento Territorial en coordinación con la Dirección de Planificación Estratégica.
- c. Certificado de encontrarse calificado como sujeto de derecho minero;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario para el uso de su predio para una concesión o permiso de minería artesanal, otorgada mediante escritura pública.
- e. Copias del Registro Único de Contribuyentes, para el caso de persona naturales.
- f. Para el caso de personas jurídicas, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, además se acompañará copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personería jurídica y sus reformas;
- g. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo descentralizado del cantón Sucúa
- h. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- i. Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien, tanto para la X (Este) como para las Y (Norte) del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.
- j. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada WGS 84 o SIRGAS,. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- k. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por obtención y autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- l. Una declaración juramentada ante notario público, la que contenga lo siguientes enunciados:
 - 1.- Cumplir con las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería, Reglamento General de la Ley de Minería, Reglamento Especial de la Ley de Minería y Minería Artesanal; Reglamento Especial para la Explotación de Áridos y Pétreos; y, la presente ordenanza.

2.- De no encontrarse incurso en las prohibiciones para contratar con el Estado.

3.- De la obligación y compromiso de cumplir con los actos administrativos previos determinados en el Art. 26 de la Ley de Minería, así como, la obligación de dar a conocer el número y determinación de las coordenadas catastrales en las que se vaya a efectuar la explotación de materiales áridos y pétreos, en múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y los demás vértices del polígono del área, antes de iniciar los trabajos de explotación.

Art. 39.- Graficación en el catastro minero.- Una vez receptada la solicitud, la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental notificará de manera inmediata, respetando el derecho de prelación, a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) para la graficación en el catastro minero nacional. Una vez, que se cuente con el informe correspondiente de ARCOM se continuará con el trámite.

Art. 40.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas (una vez que se cuente con el informe de ARCOM) de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 41.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan enmendado las observaciones, la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces en el término de cinco (5) días, desde la fecha de la recepción del informe catastral, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 42.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada del consejo municipal, en el término de veinte (20) días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente el título minero.

Art. 43.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a del consejo municipal, otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 44.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad del Municipio de Sucúa, en un término de 30 días a partir de su otorgamiento; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero de Morona Santiago o la que haga sus veces.

En todos los casos de otorgamientos de derechos mineros de áridos y pétreos otorgados por la Municipalidad, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite o requisito adicional de ninguna naturaleza.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARIDOS Y PÉTREOS PARA TITULARES DE DERECHOS MINEROS OBTENIDOS ANTES DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS DE ÁRIDOS Y PETREOS

Art. 45.- Objeto.- Los titulares de derechos mineros que hayan obtenidos sus títulos antes de la emisión de la Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, que contiene la normativa para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, deberán acogerse a la disposición siguiente.

Art. 46.- Requisitos de la solicitud para la explotación y tratamiento de áridos y pétreos.- Los titulares mineros que posean una concesión minera o un permiso para realizar labores de minería artesanal, deberán presentar la solicitud a la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos completos (Cumplir con los requisitos señalados en el Art. 25 del Reglamento Especial para la explotación de áridos y pétreos).

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a 10 años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos

- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo.
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 53.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, o quien haga sus veces

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 54.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 55.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 56.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento y que no hayan requerido una inversión superior a las ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas como lo manda el artículo 134 de la Ley de Minería.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 57.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 58.- Plazo de la concesión de minería artesanal.- El plazo de duración de la concesión para la explotación artesanal, será de 10 años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 59.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 60.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de

extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 61.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 62.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, permiso de la SENAGUA y demás actos administrativos previstos en la Ley de Minería y reglamentos; otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por el informe técnico en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

Art. 63.- Para el otorgamiento de permisos para realizar labores de minería artesanal y de sustento, se cumplirá:

1. **Inversión y área.-** Por la naturaleza de esta actividad la inversión se entenderá tanto en los gastos incurridos en infraestructura que se instale como las herramientas y maquinarias adquiridas.
2. **Solicitud de registro.-** Las personas que requieran obtener el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento, presentarán una solicitud al Alcalde, adjuntando a su pedido los requisitos establecidos en el artículo 61 del reglamento general a la Ley de Minería y el certificado del registro efectuado en el registro minero a cargo del ARCOM de la resolución de calificación como sujeto de derechos mineros.
3. **Análisis y Evaluación.-** El Técnico municipal calificará u observará las solicitudes presentadas dentro del término de 5 días desde la fecha de presentación de la solicitud. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuada por el técnico e informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral precedente.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, pondrá éstas en conocimiento del solicitante para quien formule las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso dentro del término de 10 días de notificado, en caso de no absolverse dentro del término previsto se lo podrá declarar que ha desistido en su derecho al trámite. Con las aclaraciones o información adicional, el técnico emitirá su informe en un término no mayor a 15 días a contarse desde la fecha de recepción de la información

adicional, en el referido informe deberá constar la determinación exacta del área para el cual solicita el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento con la información clara y precisa de que el área se encuentra libre, con respecto a otras áreas mineras otorgadas, así como la graficación temporal en el catastro minero nacional hasta que se concluya el trámite y la asignación de un código, la indicación del material a explotarse, señalando el monto de inversión de conformidad con la ley previo el otorgamiento del permiso.

Para poder acceder al permiso definitivo para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, deberán presentar los actos administrativos previsto favorables que determine en el Art. 26 de la Ley de Minería, según corresponda; y de manera obligatoria presentará los informes favorables de las instituciones referidas en los literales f) y j) del citado artículo y del Art. 99 del Reglamento Ambiental Minero.

4. **Otorgamiento del permiso definitivo de minería artesanal y de sustento.-** Una vez obtenido los permisos requeridos en el numeral anterior, el Alcalde dentro del término de 10 días emitirá la resolución que otorgue el permiso definitivo dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el mismo que señalar la obligación de los mineros artesanales de cumplir con normas de seguridad y salud minera, observar y aprovechará el recurso minero en forma técnica y racional; este permiso podrá ser renovado de conformidad con el Art. 134 de la Ley de Minería.
5. **Inscripción en el Registro Minero.-** Para la plena validez del permiso para realizar actividades dentro del régimen de minería artesanal y de sustento, el beneficiario cumplirá el procedimiento establecido en el Art. 35 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Practicada la inscripción en el ARCOM (4 copias) entregará al Municipio en el término de 10 días a partir de la fecha de inscripción un ejemplar del permiso debidamente registrado.

6. **Capacidad de producción.-** En consideración a la diferente naturaleza y concentración de los minerales y en función de la distribución de la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal de material mineralizado: Para materiales de construcción hasta 100 m³ por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.
7. **Maquinaria y equipos con capacidades de carga y producción para la obtención de Materiales de Construcción o Pétreos en Aluviales.-** Para la obtención de materiales de construcción o pétreos en aluviales se permitirá la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

a. Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m)

b. Clasificación, carga y transporte:

- Criba
- Cargador frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1m³)
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad

c. Equipos Auxiliares:

- Bomba de Agua
- Generador eléctrico

8. Maquinaria y equipos con capacidades de carga y producción para la obtención de minerales NO Metálicos y Materiales de Construcción en Cantera.- Para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción en cantera se podrá utilizar la siguiente maquinaria y/o equipo:

a. Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m)
- Martillo perforador neumático
- Martillo perforador eléctrico
- Barrenos de perforación de hasta 1.50 metros
- Compresor con una capacidad de 180 cfm (pies cúbicos por minuto)

b. Clasificación, carga y transporte:

Criba

- Trituradora de mandíbulas
- Cargador frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1m³)
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad

c. Equipos Auxiliares:

- Bomba de Agua
- Generador eléctrico

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y CICLO MINERO

Art. 64.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 65.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 66.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 67.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 68.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 69.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en el Artículo 39, con un plazo de concesión de 25 años según el artículo 36 de la Ley de Minería, desde la fecha de registro minero.

Art. 70.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 71.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL

Art. 72.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 73.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

- 1) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, y canteras;
- 2) Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, y canteras a favor de personas humanas o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
- 3) Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
- 4) Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
- 5) Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
- 6) Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
- 7) Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
- 8) Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
- 9) Tramitar y resolver las denuncias de internación;
- 10) Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
- 11) Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
- 12) Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos
- 13) Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
- 14) Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
- 15) Controlar el cierre de minas;
- 16) Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
- 17) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
- 18) Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
- 19) Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
- 20) Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
- 21) Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
- 22) Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
- 23) Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;

- 24) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
- 25) Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
- 26) Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
- 27) Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 74.- Del control de actividades de explotación.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 75.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 76.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 77.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 78.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental y la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental Municipal será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 79.- Del control ambiental.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 80.- Control del transporte de materiales.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental en coordinación con la Policía Nacional y Comisaría Municipal serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad de la contravención. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa. El trámite para la sanción respectiva lo realizará la Comisaría Municipal.

Art. 81.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y de acuerdo a la gravedad de

las contravenciones; en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 82.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental o de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 83.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XII

REGALÍAS, TASAS Y SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 84.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 85.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa.

Art. 86.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es la persona humana o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 87.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 88.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 89.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 90.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 91.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad a través de la Dirección Financiera por medio de recaudación cobrará las tasas municipales y las regalías se las cobrará según lo establecido en el artículo 92 y 93 de la Ley Minera por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial o , así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 92.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos tanto para Minería Artesanal y Pequeña Minería, previo pago del valor equivalente por el número de hectáreas o fracción de hectáreas concesionadas multiplicadas por el porcentaje de una remuneración básica unificada. Este pago se hará en forma anual. Para tal efecto se considerará el siguiente cuadro:

Régimen		Tabla para Minería Artesanal y Pequeña Minería	
		Número de hectáreas (ha)	Porcentaje de una remuneración básica unificada (R.B.U.)
Pequeña Minería	Minería Artesanal	1.00	50 %
		2.00	45 %
		3.00	40 %
		4.00	35 %
		5.00	30 %
		6.00	25 %
		7.00	60 %
		8.00	70 %
		9.00	80 %
		Mayor a 10.00	100 %

Art. 93.- Tasa por conservación ambiental e infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías y conservación ambiental del cantón. Las personas naturales o jurídicas que realizan el transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Sucúa, cancelarán previa la autorización de transporte el valor de US\$ 0,10 por cada metro cúbico de material a transportar, de acuerdo a lo solicitado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas están exentas del pago de esta tasa.

Art. 94.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería en los Artículos 92 y 93, su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 95.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los titulares de derechos mineros de pequeña minería pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de

explotación del material hasta el límite de la concesión minera, conforme a la letra c) del artículo 27 de la Ley de Minería.

Art. 96.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería en su Art. 34. Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros en el régimen de pequeña minería pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionario.

Art. 97.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- El Gobierno Municipal del cantón Sucúa, por intermedio de la tesorería Municipal, recaudará las tasas municipales constantes en esta ordenanza y las multas por sanciones impuestas a los contraventores, de ser necesario, la Dirección Financiera implementará sistemas de recaudación que permitan mejorar el servicio y control.

El Gobierno municipal del Cantón Sucúa, luego de que legalmente el Servicio de Rentas Internas (SRI) deje de cobrar las regalías y patentes de conservación fijadas en la Ley de minería, realizará la recaudación de estas por intermedio de la tesorería Municipal.

La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Art. 98.- Servicios Técnicos y Administrativos.- Se establecen las siguientes tasas por servicios administrativos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicios Técnicos y Administrativos	Frecuencia de Pago	Valor
Derecho a trámite de obtención de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	1 R.B.U.
Derecho a trámite de renovación de Título de Concesión para actividades mineras bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	1 R.B.U.
Autorización de inicio de ejecución de actividades mineras, concesiones mineras para pequeña minería y minería artesanal	Anual	Artículo 92 de la presente Ordenanza
Emisión Licencia Ambiental o Registro (Gastos Administrativos)	Una sola vez	75 % R.B.U.
Autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, por cada vehículo dedicado a la actividad.	Anual	Artículo 93 de la presente Ordenanza
Autorización para la instalación de plantas de procesamiento y trituración de materiales áridos y pétreos.	Anual	1 R.B.U.
Inspecciones de campo a petición de parte, a áreas de explotación de materiales áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	25 % RBU + gastos por subsistencias
Registro de contratos de operación minera entre particulares y concesionario mineros.	Cada vez que se realicen	50 % R.B.U.
Revisión del Plan de Cierre y Abandono de mina.	Una sola vez	1 R.B.U.
Revisión y Calificación de Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 RBU
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	0,50 centavos de dólar por cada hoja
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones generadas del Plan de manejo ambiental	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.	Cada vez que se solicite	10% R.B.U.
Informe Legal	Una sola vez	5% R.B.U.
Informe Técnico	Una sola vez	5% R.B.U.
Informe Catastral	Una sola vez	5% R.B.U.

CAPÍTULO XIII

REDUCCIÓN, RENUNCIA Y
CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 99.- Reducción y Renuncia.- Los beneficiarios de las autorizaciones municipales, en cualquier tiempo durante la vigencia de la concesión, pueden reducir o renunciar totalmente al área otorgada, siempre que dichas reducciones o renunciaciones no afecten derechos a terceros.

PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA

- a.) El peticionario presentara la solicitud de renuncia voluntaria al área concesionada o al permiso artesanal
- b.) La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces realizara la inspección y elaborara el informe de existencia o no, de pasivos o daños ambientales en el área de renuncia
- c.) Se entregara al Jurídico del Municipio el informe de inspección, para que se proceda con la resolución de renuncia voluntaria con las firmas del dueño de la concesión o permiso artesanal y de la entidad de control; se lo realizara en el término de tres días.
- d.) Una vez firmada la resolución de renuncia voluntaria, el Gad Municipal inmediatamente notificara a ARCOM para que se desgrafique el área de renuncia del catastro minero

Art. 100.- Caducidad.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental podrá declarar la caducidad de las autorizaciones, en el caso de que sus beneficiarios hayan incurrido en las causales establecidas en los Artículos 108 al 117 de la Ley de Minería.

CAPÍTULO XIV

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO
PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 101.- Autorización Municipal para libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa expedirá en forma inmediata la autorización para el libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los solicitantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a. Título minero de libre aprovechamiento otorgado por la autoridad competente.
- b. Acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro para pago del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 102.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPITULO XV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA
EXPLOTACIÓN, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE
DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 103.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 104.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Sucúa, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 105.- Instancia competente en el Municipio.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental será la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

Art. 106.- Solicitud de licenciamiento ambiental.- La solicitud del licenciamiento ambiental de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, se basará en los requerimientos que realice el Ministerio del Ambiente por intermedio de su plataforma virtual, Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), o la que se determinare para el efecto.

Art. 107.- Licenciamiento ambiental.- El Gobierno Municipal del Cantón Sucúa a través de la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, será el encargado de revisar la documentación presentada por el solicitante y otorgar la licencia ambiental del proyecto si cumple con la normativa ambiental vigente, caso contrario se hará conocer las deficiencias para que sean subsanadas en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO XVI

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 108.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVII

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 109.- Obligaciones Generales.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para la explotación, tratamiento y transporte de materiales áridos y pétreos tiene la obligación de:

- a) Pagar en los términos y plazos establecidos por esta ordenanza las regalías, tasas o patentes.
- b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad e higiene minera-industrial con el fin de preservar la salud mental y física del personal técnico y trabajadores, dotación de servicios de salud, condiciones de trabajo higiénicas, habitaciones cómodas en los campamentos según el caso.
- c) Para el régimen de minería artesanal, será obligatorio por parte del concesionario, la aprobación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad.
- d) Ejecutar las labores de explotación con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a los concesionarios colindantes, y a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.
- e) Conservar los hitos demarcatorios de las concesiones mineras, de manera clara y precisa de acuerdo a las condicionantes y especificaciones que para el efecto determine el gobierno Municipal del cantón Sucúa.

- f) Entregar al transportista de materiales áridos y pétreos, la guía de remisión que certifique que el material transportado proviene de una zona de explotación autorizada.
- g) Facilitar el acceso de funcionarios municipales debidamente autorizados, al interior de la zona de explotación autorizada con la finalidad de verificar que los trabajos se los realice en cumplimiento a las normas establecidas.
- h) Para pequeña minería, mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones y que deberán llevarse obligatoriamente. Una vez que esta información sea entregada al Ministerio Sectorial, deberá entregarse copias a la Municipalidad.
- i) Para pequeña minería, facilitar el acceso los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar la actividad minera realizada.
- j) Para pequeña minería, Emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras.
- k) Para pequeña minería, Mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel.
- l) Para pequeña minería, Contratar mano de obra local o residente en zonas aledañas a los proyectos mineros.
- m) Para pequeña minería, Presentar copias a la Municipalidad de los informes de producción que el concesionario minero entrega semestralmente al Ministerio Sectorial.
- n) Obtener las servidumbres correspondientes o en su defecto acuerdos legalizados con los propietarios de terrenos superficiales para el ejercicio de su actividad y la instalación de campamentos, depósitos de material, trituradoras, plantas de asfalto, depósitos de acumulación de residuos, plantas de bombeo para el adecuado ejercicio de sus actividades.
- o) Cumplir con todas las ordenanzas y disposiciones emitidas por el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa respecto al ambiente; el desarrollo sustentable y en general garantizar la conservación de los recursos naturales.
- p) Mantener limpias y sin desechos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otro tipo, las áreas de explotación y de influencia.
- q) Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.

- r) Velar por el buen funcionamiento mecánico de vehículos y maquinaria.
 - s) Cumplir con las obligaciones tributarias y especialmente con aquellas emitidas por el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa.
 - t) Regularizar ambientalmente el proyecto minero, así como también cumplir con el Plan de Manejo Ambiental.
 - u) Nivelar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación, así como la reforestación con especies nativas.
 - v) Manejar los desechos generados en los campamentos y áreas mineras, implementando sistemas de clasificación de desechos, almacenamiento temporal, traslado y eliminación adecuada.
 - w) Cuidar y respetar los bienes nacionales de uso público, demostrando una actitud de conservación y conciencia ambiental permanente.
 - x) Explotar los materiales áridos y pétreos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por cada zona de explotación.
 - y) Cumplir con las obligaciones del transportista de materiales áridos y pétreos de acuerdo al artículo 134 de la presente ordenanza.
- Art. 110.-De las Prohibiciones.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:
- a) Explotar o extraer materiales áridos y pétreos fuera de las áreas autorizadas y delimitadas para el efecto y sobre todo en zonas de protección ecológica.
 - b) Explotar o extraer materiales áridos y pétreos sin haber obtenido la autorización municipal para la explotación.
 - c) El trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República.
 - d) Permitir en los lechos de río de su zona de explotación, asentamientos humanos con personal que se encuentren o no laborando bajo su dependencia.
 - e) La utilización de testaferreros para acumular más de una concesión minera; de llegarse a comprobar esta prohibición será causal de caducidad del título minero.
 - f) Alterar los hitos demarcatorios.
 - g) Internarse o invadir áreas concesionadas o no.
 - h) Explotar materiales de construcción por sobre los límites máximos autorizados por el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa.
 - i) Construir campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad.
 - j) Desviar el cauce o curso normal de los ríos, sin previa autorización del organismo competente.
 - k) La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, efluente, emanación o ruido.
 - l) Deforestar la flora ribereña nativa en áreas no autorizadas para la explotación.
 - m) Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública.
 - n) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo, ríos.
 - o) La apertura de vías sin autorización municipal.
 - p) Realizar reparación y mantenimiento de maquinaria, cambios de aceites, y emplazamiento de talleres mecánicos dentro del área de explotación autorizada
 - q) Transportar materiales áridos y pétreos sin autorización municipal.
 - r) Transportar materiales áridos y pétreos en horarios y por lugares no autorizados por el Gobierno municipal del cantón Sucúa.
 - s) Transportar materiales áridos y pétreos sin la guía de remisión otorgada por titulares de los permisos o concesiones de materiales áridos y pétreos autorizados por de Gobierno Municipal del cantón Sucúa.
 - t) Transportar materiales áridos y pétreos sin utilizar la carpa de protección ni las medidas de seguridad para el efecto.
- Art. 111.- De las Contravenciones.-** En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en los artículos 110 y 111 de la presente ordenanza y su eficaz aplicación, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:
- a) **CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES.-** Serán reprimidos con multa equivalente a un Salario Básico Unificado quienes cometan las siguientes contravenciones:
 1. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.
 2. Negar el libre acceso a las áreas de ribera de ríos.
 3. Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.

4. Daños a la propiedad pública o privada.
5. Faltar de palabra o de obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.
6. Realizar el lavado de los vehículos pesados en la vía pública.
7. Quienes presentaren denuncias infundadas.

b) CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a dos Salarios Básicos Unificados quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Incumplir con las normas de Seguridad e higiene minera-industrial.
2. Incumplir con la implementación y aplicación del Reglamento interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera.
3. La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases o ruido.
4. Circular en vehículos con escape libre o sin silenciador.
5. El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
6. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre.
7. Realizar el mantenimiento de vehículos en la vía pública salvo en el caso de emergencia.
8. Realizar actividades o actos que contravengan a las normas establecidas para el uso del suelo.
9. Desviar intencional o no el curso natural de un río.
10. Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.
11. Negar el ingreso al personal técnico municipal.
12. Impedir o negar la entrega a registros, estadísticas y otros informes presentados al Ministerio Sectorial.
13. Negarse a la presentación de documentación relacionada con la explotación de los materiales pétreos.

c) CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a tres Salarios Básicos Unificados y/o suspensión temporal o permanente quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Sobrepasar el límite de profundidad máximo de explotación.
2. Realizar la explotación de material pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental.
3. Transportar los materiales de construcción sin las medidas de seguridad.
4. Transportar materiales pétreos sin la guía de remisión otorgada por los titulares de los permisos o derechos mineros autorizados.
5. Depositar materiales de construcción en la vía pública sin autorización municipal.
6. Exceder el tiempo permitido para mantener materiales de construcción en la vía pública.
7. Circular con vehículos pesados dentro de las zonas y horarios no permitidos por el Gobierno Municipal del cantón Sucúa.
8. Utilizar la vía pública como parqueadero de vehículos pesados.
9. Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, etc.
10. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.

Las contravenciones de tercera clase serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia del Contrato de Explotación de materiales pétreos por parte de la Municipalidad y de ser el caso de la concesión minera.

d) CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES.- Serán reprimidos con multa equivalente a cuatro Salarios Básicos Unificados y caducidad de la concesión minera si es el caso a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad.
2. La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la Municipalidad.
3. Utilizar maquinaria superior a la autorizada para la explotación de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III Art. 5 y Art 6 del Instructivo para Caracterización de Maquinarias y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal. Alterar y/o trasladar los hitos demarcatorios dictados por el ARCOM y artículo 63 de esta ordenanza.
4. Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.

5. Explotación de materiales de construcción sin haber firmado el Contrato de Explotación.
6. Transportar materiales pétreos sin haber obtenido la autorización por parte del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa (se exceptúan vehículos del estado y Gobiernos Autónomos).
7. Contratación de trabajo infantil.
8. Permitir en los lechos de río de su zona de explotación, asentamientos humanos con personal que se encuentren o no laborando bajo su dependencia.
9. No haber cumplido con las obligaciones económicas, previstas en la Ley de Minería; con respecto a las regalías y patentes de conservación.
10. No haber cumplido con los Actos administrativos previos contenidos en el artículo 26 de la Ley de Minería.
11. No haber realizado la sustitución del título minero de acuerdo a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento General de la ley de Minería.

Art. 112.- De la Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa, lo que no exonerará al infractor de los costos por remediación ambiental y la restitución del ambiente natural que existía antes de la afectación.

Art. 113.- Del Destino de las Multas.- Los dineros recaudados por el cometimiento de contravenciones y aplicación de sanciones servirán para un fondo ambiental para la Gestión de una Área de Conservación Municipal, mantenimiento de áreas verdes y/o recuperación de áreas degradadas por las actividades humanas.

Art. 114.- De los Recargos.- Cuando con el informe técnico se determine que la explotación de materiales de construcción ha causado daños materiales y ambientales a propietarios o en general, el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa dispondrá la respectiva indemnización, así como su inmediata remediación.

Las obras que se construyan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo. Serán destruidas a costa del infractor y se sujetarán a las sanciones establecidas en las diferentes leyes que sobre la materia existen en el país.

Art. 115.- Acción Popular.- Se concederá acción popular para denunciar estas infracciones, las mismas que serán sancionadas con las estipulaciones prescritas en la presente ordenanza y las demás leyes de la República que sobre la materia se deban aplicar.

Art. 116.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,

- b) De oficio.

DEL PROCEDIMIENTO.

- a) La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental realizara la inspección y elaborara el informe donde constara las infracciones que el titular minero ha ocasionado.
- b) El informe se lo pasara al asesor jurídico para que realice la resolución sancionadora para el cobro respectivo.
- c) Notificación de la resolución sancionadora al dueño de la concesión o permiso artesanal.
- d) El peticionario una vez recibido la notificación, tendrá un plazo de 5 días para cumplir con lo solicitado, en caso de no acatar la resolución sancionadora se le cobrara 1 salario básico por cada 5 días de incumplimiento.
- e) El monto de la sanción se lo cancelara en las oficinas de la tesorería municipal.
- f) Una copia del recibo del pago de la sanción se entregara en la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces para poner en el expediente del titular minero.

Art. 117.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 118.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 119.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por diez (10) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 120.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 121.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PLANTAS DE CLASIFICACIÓN Y TRITURACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, HORMIGONERAS, PLANTAS DE ASFALTO Y DEPÓSITOS O ESTOCADO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS.

Art. 122.- Plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.- Para la aplicación de la presente ordenanza, las plantas de tratamiento de materiales de materiales áridos y pétreos serán las que se dediquen a la clasificación, trituración, corte, pulido, depósitos, se incluyen además hormigoneras y plantas de asfalto.

Art. 123.- Solicitud para instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.- El Gobierno Municipal del cantón Sucúa, podrá autorizar la instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos a las que se refiere el artículo anterior, a cualquier persona natural o jurídica que solicite de conformidad con lo que establece esta ordenanza; no será requisito ser beneficiario de una autorización de explotación de materiales áridos y pétreos para presentar este requerimiento, se presentará la solicitud en la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental adjuntando la siguiente documentación:

- a) Para personas naturales, copia de los documentos personales y copia actualizada del RUC o RISE.
- b) Para el caso de personas jurídicas, copia del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica.
- c) Certificado de Uso de suelo.
- d) Pago por derecho administrativo.
- e) Pago de la Patente Municipal.
- f) Plan de operación, tratamiento, mantenimiento y cierre de la planta de tratamiento.

- g) Licencia ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.
- h) Información técnica, especificaciones y datos de la maquinaria a utilizar en la actividad.
- i) Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia; georeferenciados los vértices en formato WGS 84.
- j) Superficie a utilizarse.
- k) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales contempladas en la normativa nacional y ordenanzas municipales del cantón.
- l) Designación del lugar en el que habrá de notificarse al solicitante.
- m) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado defensor.
- n) Copia de la escritura pública del predio a utilizarse o autorización notariada del propietario del bien donde indique la voluntad libre de autorizar a que se realicen las actividades objeto de la solicitud.

Art. 124.- Inobservancias a la solicitud para instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.- Si la solicitud no cumpliere con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa hará conocer los defectos u omisiones de su solicitud para que sean subsanados. Si el peticionario no realizare las correcciones solicitadas en el término de 10 días, el Gobierno Municipal del Cantón Sucúa sentará razón del hecho y remitirá el expediente para el archivo.

Art. 125.- Autorización para la instalación y operación de Plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, **La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental**, emitirá el respectivo Informe Técnico para determinar si el predio cumple con las condiciones técnicas y ambientales para la instalación y operación de plantas de tratamiento materiales áridos y pétreos.

Art. 126.- Pago del Permiso de Operación.- Los beneficiarios de las autorizaciones emitidas de acuerdo a lo que manifiesta el artículo anterior, pagarán el valor equivalente por prestación de servicios técnicos administrativos.

Art. 127.- Informes semestrales.- Los beneficiarios de las autorizaciones para la instalación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos, presentarán informes semestrales de la operación al Gobierno Municipal del cantón Sucúa con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, de acuerdo al formato entregado por el

Gobierno Municipal; estos informes serán suscritos por el beneficiario de la autorización, representante legal o apoderado.

Art. 128.- Ubicación de las Plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.- Las plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos se ubicarán respetando el uso de suelo de acuerdo a lo que determina el plan de ordenamiento territorial vigente. Los beneficiarios de una concesión para explotar materiales áridos y pétreos, pueden instalar plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos en el área de su concesión, al amparo de sus autorizaciones sin necesidad de solicitar una autorización adicional, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Para Concesiones en lechos de ríos: Se podrá instalar únicamente plantas de tratamiento de áridos y pétreos para la clasificación, trituración y depósito de materiales áridos y pétreos, cumpliendo con las normativas nacionales vigentes y esta ordenanza.
- b) Para Concesiones en canteras: Se podrá instalar plantas de tratamiento de áridos y pétreos para la clasificación, trituración corte, pulido, hormigoneras, plantas de asfalto y depósitos de materiales áridos y pétreos, cumpliendo con las normativas nacionales vigentes y esta ordenanza.

CAPÍTULO XIX

DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 129.- Transporte de materiales áridos y pétreos.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por transporte de materiales áridos y pétreos, al transporte de material producto de la extracción los lechos de ríos, lagunas y canteras, además al transporte de material producto de las actividades que se desarrollan en las plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos que se determinan en la presente ordenanza. No será requisito ser concesionario para la explotación de áridos y pétreos o implantación de cualquier tipo de planta de tratamiento o depósito de materiales áridos y pétreos para presentar dicha solicitud.

Art. 130.- Solicitud para la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos.- La solicitud de autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos se realizará directamente a La Unidad de tránsito, transporte terrestre del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa y se anexarán los siguientes documentos:

- a) Pago por derecho administrativo.
- b) Certificado de no adeudar al municipio.
- c) Certificación de que la empresa o compañía y por cuenta propia de transporte está cuenta con los permisos de operaciones entregados por la Agencia Nacional de Tránsito.

- d) Nombre de la empresa o compañía, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita.

- e) Detalle del vehículo de transporte que contendrá:

- Copia a color de la matrícula y revisión vehicular.
- Características del vehículo donde se especificará:
- Número de placa, motor y chasis.
- Marca, tonelaje, tipo y color y numeración de la unidad.

- f) Declaración juramentada donde se comprometen a:

- Transportar los materiales áridos y pétreos de los lugares autorizados para su explotación o tratamiento.
- Transitar por los circuitos y horarios determinados en la ordenanza municipal respectiva y por la Unidad de Transito Transporte terrestre y seguridad Vial del GAD Sucúa.
- Facilitar, Permitir la revisión vehicular en los operativos de control fijados los el Gobierno Municipal del cantón Sucúa.

Art. 131.- Inobservancia y rectificaciones.- Si la solicitud no cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior, la Unidad de Transito Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Sucúa hará conocer al solicitante los defectos u omisiones para que sean subsanados.

Art. 132.- Si el peticionario no realizare las correcciones solicitadas, la Unidad de Transito Transporte del GAD Sucúa en un plazo de 30 días, se sentará razón del hecho y remitirá el expediente para el archivo.

Art. 133.- Otorgamiento de la autorización.- Luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, la Unidad de Transito Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD de Sucúa, emitirá la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Sucúa previo al pago establecido en artículo 93 de la presente ordenanza.

Art. 134.- Obligación de los transportistas.- Los beneficiarios de la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a) Transportar únicamente los materiales provenientes de los lugares autorizados para la explotación o instalación y operación de plantas de tratamiento de materiales áridos y pétreos.

- b) Toda carga de materiales áridos y pétreos deberá estar justificada con una guía de remisión o factura otorgada por los beneficiarios de las autorizaciones para la explotación o instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos, hormigoneras, plantas de asfalto y depósitos de materiales áridos y pétreos.
- c) Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar obligatoriamente carpas gruesas en buen estado que garanticen cubrir totalmente la zona de carga del vehículo, esto evitará la caída accidental de material, así como la reducción del polvo que emiten.
- d) Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán obligatoriamente lavar sus neumáticos en las instalaciones de abastecimiento, antes de hacer uso del sistema vial de la jurisdicción cantonal.
- e) El vehículo debe contar con todas las señales de tránsito para evitar y prevenir accidentes de tránsito.
- f) En la parte posterior y laterales el vehículo deberá contar con:
- Logotipo de la Cooperativa o Compañía de transporte a la que pertenece.
 - Número de disco.
 - Leyenda: “Informe como conduzco No. Telefónico”
 - Stiker / adhesivo de la Autorización Municipal para el transporte de materiales de construcción.

Art. 135.- Ubicación de adhesivos de autorización.- Los beneficiarios de la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos, recibirán por parte de la Unidad de Tránsito, transporte terrestre y seguridad vial del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, adhesivos de identificación correspondiente a la autorización emitida que permita identificar y controlar al momento de circular por las diferentes vías del cantón.

Estos adhesivos serán entregados al momento del pago de la autorización, estos serán colocados en las puertas del vehículo y tendrá un año de vigencia, y conforme las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito (A.N.T).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, sobre la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas humanas o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental.

QUINTA.- Las actividades de minería artesanal por su naturaleza especial de subsistencia distinta de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías y patentes.

SEXTA.- En el proceso de concesión y explotación estará sujeta a las servidumbres determinadas en el artículo 100 de la ley de Minería.

SEPTIMA.- El Técnico municipal responsable en materia de áridos y pétreos, será el encargado de diseñar los formatos para la aplicación de esta ordenanza.

OCTAVA.- Para la preservación de los lugares considerados turísticos, se estará a la Metodología para la certificación de Playas Turísticas en el cantón Sucúa emitidas por el GAD de Sucúa a través de la Dirección de Desarrollo Social, Turismo e Inclusión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscrita esta Ordenanza, impleméntese la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental con dependencia jerárquica directa de la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento Ambiental, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Sucúa, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes de cargos y perfiles del personal requerido, a la Reforma al Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa por Procesos, al Reglamento que contiene el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande para contratar el personal mínimo requerido.

SEGUNDA.- Siendo competencia exclusiva en materia ambiental el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, para el otorgamiento de licencias ambientales será la Autoridad Ambiental Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago o la Autoridad Ambiental del Ministerio Rector de conformidad con la normativa nacional vigente la que proceda a su otorgamiento. En lo posterior de exigir las necesidades institucionales el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa previa a su acreditación como autoridad ambiental, el GAD Municipal del cantón Sucúa aprobará la Ordenanza respectivas para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Sucúa;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de

la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a) El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b) Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) Nombre o denominación del área de intervención;
- d) Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e) Número de hectáreas mineras asignadas;
- f) Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Sucúa;
- h) Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j) Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental o quien haga sus veces con apoyo de la Dirección de Planificación Estratégica Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Sucúa adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida la Unidad de Áridos, Pétreos y Gestión Ambiental expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Sucúa procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva existente, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a la constitución, leyes, resoluciones, éstas últimas siempre y cuando no se opongan a la normativa municipal.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Sucúa, a los 13 días del mes de Octubre del 2015.

f.) Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Cantón Sucúa.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO:
Que LA ORDENANZA PARA REGULAR,

AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SUCÚA, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de 6 de Abril del 2015 y el 13 de Octubre del 2015 y con fundamento en lo que manda el artículo 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se remite por esta Secretaría una vez aprobada la norma par que en el plazo de ocho días la sancione o la observe el ejecutivo.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 19 días del mes de Octubre del 2015, a las 14h00, recibido **LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN**

SUCÚA, desde la Secretaría Municipal, una vez revisado la misma, expresamente sanciono **LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SUCÚA**, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Cantón Sucúa.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SUCÚA**, el señor Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los 19 días del mes de Octubre del 2015.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo.



